

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for different provinces: Provincias Is., Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Gonzalez del Corral, comprendido en la categoría octava del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, comprendido en el artículo 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la REINA nuestra Señora con motivo de la festividad de los Santos Reyes.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado, que tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la festividad de los Santos Reyes, aprovecha respetuoso esta ocasion para renovar á V. M. los sentimientos de su adhesion y lealtad.

La Nacion toda, que admira las altas cualidades que enaltecen á V. M. como REINA y como madre, eleva unánime sus fervientes votos al Rey de los Reyes para que continúe dispensando su divina proteccion á V. M., á su Augusto Esposo y Real familia.

¡Plegue al Cielo, Señora, oír nuestros votos y concedernos la dicha de poder ofrecer á V. M. nuestro homenaje por largos años, señalados como hasta aquí por el creciente desarrollo de la pública prosperidad, que hacen del reinado de V. M. uno de los más gloriosos de nuestra historia!

Tales son, Señora, nuestros sentimientos de hoy y nuestras esperanzas para mañana, que rogamos á V. M. se digno acoger con su natural benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Dios nos ha concedido su divina proteccion en el año último para que nuestros comunes esfuerzos acrecentaran la prosperidad y la gloria de la Monarquía. Consagrar todos los momentos de nuestra existencia para elevarla al más alto grado de poder y de gloria será en el año presente no solo un deber, sino tambien una felicidad, que no puede alcanzarse mayor que la de corresponder á la confianza y á los sacrificios de los pueblos.

Yo no olvido jamás los que han hecho por mí en dias azarosos y difíciles, y llevo grabadas en mi alma las demostraciones de cariño y de entusiasmo que me han prodigado las provincias que visité en los últimos años.

Verlas todas, conocer sus necesidades, oír sus votos, y confundir mi existencia y la de mi Esposo y de mis Hijos con la de esta Nacion leal y generosa, son mis deseos más ardientes.

Si la historia me ha de señalar un lugar distinguido, quiero deberle, más que á prendas elevadas, que no siempre concede la Providencia, á los sentimientos que inspiran la Religion y la Patria, perennes fuentes de los grandes hechos con que nuestros antepasados inmortalizaron sus nombres, llevando triunfante á las más apartadas regiones del mundo el pabellon glorioso de España.

Unidos siempre, Sres. Senadores, para aumentar su bienestar y su fuerza, renacerán sus glorias, y cada año de los que el Cielo nos conceda tendremos nuevos motivos para felicitarnos del resultado de nuestros incansables afanes.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la REINA se dignó recibir la Comision del Congreso de Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El primer Vicepresidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: En este dia solemne y grande en toda la cristiandad, el Congreso de los Diputados cumple con el deber, siempre grato para él, de ofrecer á V. M. el homenaje de su lealtad y de sus respetos,

y de felicitar á V. M. y á su augusta familia, deseándole todo género de prosperidad y de ventura.

¡Quiera el Cielo, Señora, conceder á V. M. en el año que ha comenzado más dicha como madre que en el que ha transcurrido! Todo parece presagiar que, como REINA, tendrá V. M. la satisfaccion de ver á la Nacion española seguir ganando glorias, recobrando consideracion, dignidad y grandeza, creciendo dentro y fuera de sí misma, á la sombra de un régimen monárquico constitucional prudente y sábio.

Las naves españolas surcan ahora los mares del Nuevo Mundo. Tal vez en estos momentos el pabellon español, victorioso en el Imperio marroquí, ondea con honra en la costa del antiguo Imperio mejicano.

El Cielo protegerá la empresa de América, como protegió la empresa de Africa, porque ámbas son de justicia y de honor nacional.

Que V. M. y su augusta descendencia sigan siendo prendas de paz, de reposo y de engrandecimiento para este pueblo heroico; que el reinado de la segunda ISABEL no sea menos abundoso en glorias que el de Isabel primera; que luzca en el horizonte de España la estrella de la prosperidad, son, Señora, los votos y la esperanza de los Representantes de la Nacion.»

S. M. la REINA se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Vuestra felicitacion en este dia solemne me recordaria que los Reyes debemos, ántes que todo, un profundo reconocimiento á Dios por los bienes que concede á nuestros pueblos, si los sentimientos de la Religion divina que profesamos en toda su pureza no se hallaran tan hondamente arraigados en mi alma.

Ellos me han sostenido en las aflicciones que el Cielo ha querido enviarme, y me dan aliento y fe para continuar trabajando con perseverante afan en el engrandecimiento y en la gloria de España.

Su prosperidad se desarrolla en el interior rápidamente, y la fuerza que recobra en el seno de la paz y al abrigo de las instituciones la devuelvan su consideracion y su influencia en el extranjero.

Vencedoras en Africa, nuestras armas ejercen todavia en aquel país una mision civilizadora y cristiana. Nuncios de paz en el Nuevo Continente, van á recordar á los hijos de aquel conmovido suelo que existe vigorosa y lozana la Nacion que llevó á él los gérmenes fecundos de la civilizacion más adelantada y perfecta.

En medio de nuestra prosperidad, seducidos acaso por el sentimiento de la fuerza que recobramos, no olvidemos que tantos bienes se deben á la union de los poderes públicos y al orden hermanado con la libertad.

La moderacion y la justicia de mi Gobierno en todos sus actos y relaciones harán que se reconozca universalmente que la España jamás se abate por la desgracia, ni se desvanece con la fortuna.

Yo con mi Esposo y mis Hijos, unida indisolublemente á mi pueblo, quiero legar á la historia testimonios imperecederos del grande amor con que consagro todos los momentos de mi vida á su prosperidad y á su gloria.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado Don José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debía abonar por la enseñanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de órden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato.

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pudiese su uniforme, segun manifestó el interesado al reclamar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su dia por la jurisdiccion militar, y se mandó además sacar tanto de culpa contra el Alcalde D. Manuel Burch para remitirlo al Juzgado á los efectos oportunos.

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones, y que apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administra-

tiva, debía continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivaban.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y detener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad política está facultada por la ley de 2 de Abril de 1845 y por la de 8 de Enero del mismo año para instruir sumaria por sí misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes.

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona, fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la previa autorizacion.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona:

Considerando: 1.º Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe político para perseguir delinquentes ó instruir diligencias preventivas, porque en el primer caso procede el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa, y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe político, hacen uso de las facultades generales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos, y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes.

2.º Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de San Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacatado, instruyó desde luego diligencias criminales contra D. José Berdaguer deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos há lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y los fueren conocidos los presuntos reos sin que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar al Ayuntamiento de Vianos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete, ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vianos.

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron de comun acuerdo establecer un guarda para las viñas y sembrados de aquel distrito municipal, conviniendo en que para la dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporcion al terreno que poseyese, y que además de su dotacion percibiese medio real que habian de abonarle los dañadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendida.

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda, adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por menos cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaido aprobacion del Gobernador en el expediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un ato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la Autoridad tuvo que intervenir, hasta el extremo de tratar de hacer embargo de bienes, lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo.

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzgado de primera instancia, se sobreseyó en ellas á petición fiscal por tratarse de injurias que no podian perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado, de acuerdo tambien con el

Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber impuesto, por medio de un acuerdo y sin autorizacion competente, penas pecuniarias para castigar infracciones que tienen señalada su sancion en el libro 3.º del Código penal; y en su consecuencia, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al mencionado Ayuntamiento, responsable colectivamente del indicado delito.

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del Ayuntamiento, negó la autorizacion de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que la intervencion de aquella corporacion en el negocio de que se trata no tuvo otro objeto que el dar más solemunidad al contrato del guarda con los propietarios, y en que no resultando del expediente que el Ayuntamiento haya exigido cantidad alguna á ningun vecino por consecuencia del acuerdo celebrado, puesto que el embargo de bienes proyectado no llegó á tener efecto, es evidente que no se perpetró el delito de exacciones ilegales objeto de la autorizacion.

Por último, añada el Gobernador que si bien la Corporacion municipal se excedió de sus atribuciones al autorizar á los guardas para exigir cantidades en provecho propio, esta falta es susceptible de reparo y correccion en la esfera administrativa.

Considerando que las cantidades que el Ayuntamiento de Vianos acordó exigir en su caso á los dañadores de ganados no llegaron á hacerse efectivas, ni tampoco podria hacerse nunca responsable á aquella corporacion de la ejecucion de sus acuerdos, por ser esta una de las atribuciones exclusivas del Alcalde segun la ley de 8 de Enero de 1845;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 7 de Abril de 1861 autorizando al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero y Piñeiro, D. Domingo Fontán y D. Inocencio Vilardebó la concesion del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril:

Vista la Real órden de 13 de Diciembre último, por la cual se aprobó el proyecto de este camino con la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, libre de derechos para su construccion y establecimiento:

Vista la Real órden de 21 del mismo mes aprobando el pliego de condiciones particulares de esta linea; y resultando del expediente que há sido aceptado en todas sus partes por los peticionarios de ella, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á los expresados D. Joaquin Caballero y Piñeiro, D. Domingo Fontán y D. Inocencio Vilardebó la concesion del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril, con sujecion á la ley y demás documentos referidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY, CONDICIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELATIVOS Á ESTA CONCESION.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero Piñeiro, D. Domingo Fontán y Don Inocencio Vilardebó la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril, declarándose desde luego esta linea de utilidad pública.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos que apruebe el Gobierno de S. M., previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.º La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferro-carril; pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de caminos de hierro para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril.

1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Santiago y pasando por Padron, vaya á terminar en el puerto del Carril.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 13 de Diciembre de 1861, y á las prevenciones en ella insertas. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha de la concesion, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que haya consignado al solicitante, la suma de 791.250 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

4.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años, contados desde la misma fecha.

5.º La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda, excepto en las que se proyectan desde luego para doble via. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en el proyecto aprobado.

6.º Se establecerán estaciones en Santiago, Ortoño, Rivasar, Padron, inmediaciones del puente Cesures, Cañeira, Carril, y otra entre Santiago y Ortoño. No podrá la empresa establecer más estaciones ó variar la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente y aumentar su número.

7.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en:

- 3 locomotoras para viajeros.
3 id. para mercaderías.
4 carruajes de primera clase.
12 id. de segunda.
20 id. de tercera.
6 furgones para equipajes.
50 wagones para ganados y mercaderías
2 id. para caballos.
2 trucks.

8.º Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

9.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

10.º La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos ó cuatro hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloquemos además para el servicio especial de la linea, proporcionando en las estaciones local correspondiente para los empleados de la Administracion.

11.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

12.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 9.º de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

14.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercaderías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

15.º La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones particulares de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, con arreglo á las horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion.

16.º La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

17.º La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el exámino produjese más del 45 por 100 del capital invertido por la empresa.

18.º En los 40 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservar lo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

19.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

20.º La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Santiago.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Santiago, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se depositase en la Secretaria del Ayuntamiento.

21.º Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspeccion facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de esta linea, así como los gastos de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.

22.º No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucciones y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para caminos de hierro.

Aprobado por Real órden de 21 de Diciembre de 1861.—Hay una rubrica.

En virtud de los poderes que me han sido conferidos por mis consuecos D. Domingo Fontán y D. Joaquin Caballero y Piñeiro, declaro en mi nombre y en el mio que me hallo conforme con este pliego de condiciones y que lo acepto en todas sus partes.

Madrid á 27 de Diciembre de 1861.—I. Vilardebó.—Es copia.—Ibarrola.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferrocarril de Santiago al puerto del Carril.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
<b>FOR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.....	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.....	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.....	0	12	0	06	0	18
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos.....	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.....	0	05	0	05	0	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADOS.</b>						
Ostras y pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERIAS.</b>						
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0	40	0	25	0	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0	30	0	25	0	55
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0	25	0	25	0	50
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.....	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas, con dos banquetas y dos testeras en el interior.....	0	70	0	50	1	20

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
- Tampoco se cobrará nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
- Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
- En el caso de que la empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de lo que se había anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que pidan.
- Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
- Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa tendrá que aceptar inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
- Aprobada por Real orden de 13 de Diciembre de 1861.—Es copia.—Ibarrola.

Relación del material y efectos que podrán importarse de extranjero para la construcción y establecimiento del ferrocarril de Santiago al puerto del Carril, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

NUMERO.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad.	TOTAL.
		Rs. vn.	Reales vellon.
<b>MATERIAL PARA REPLANTOS, ESTUDIOS &amp;C.</b>			
4	Teodolitos con sus tripodes.....	3.000	12.000
2	Sextantes.....	500	4.000
6	Niveles planos.....	15	90
10	Dichos de agua.....	160	1.600
2	Idem de dronaje, dichos de Challes.....	120	240
2	Idem de aire.....	1.000	2.000
1	Pantógrafo.....	1.500	1.500
1	Aprosómetro.....	200	200
30	Cádonas.....	100	3.000
50	Metros.....	15	800
10	Idem dobles.....	21	210
40	Decímetros solidados.....	19	190
2	Idem en cuero.....	72	144
10	Idem en cinta.....	20	200
100	Jalones de madera.....	19	1.900
2	Escuadras divididas.....	120	240
1	Idem de reflexion.....	100	100
2	Idem octogonas.....	38	76
25	Plomadas de cobre.....	25	625
6	Miras de cuatro metros.....	100	600
1	Idem portante.....	120	120
2	Escuadras largas.....	38	76
2	Idem de 45 grados.....	30	60
1	Juego de curvas.....	320	320
6	Docenas de chinchas.....	80	80
25	Rollos de papel cuadrado.....	5	30
25	Idem de dibujo.....	400	10.000
25	Idem de papel-tela.....	300	7.500
20	Resmas de id. de escribir, de varias clases.....	100	2.000
400	Libros rayados para campo, oficinas &c.....	8	800
30	Docenas de lapiceros.....	20	600
30	Cajas de plumas.....	10	300
60	Portaplumas.....	4	60
25	Portaplumas.....	15	375
10	Raspadores.....	8	80
50	Gomas para borrar lápiz y tinta.....	1	50
	<b>Total.....</b>		<b>56.696</b>

MATERIAL AUXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES.		
1.000	Zanapicos con mangos.....	30
200	Azodones.....	30
2.000	Palas con mangos.....	20
2	Fraguas portátiles.....	60.000
4	Fuertes para las mismas.....	2.000
4	Yunques.....	2.000
1.000	Barriles de mechas para barrenos.....	800
500	Carrutillas y ruedas para id.....	500
200	Toneladas de carriles para via provisional con coginetes, clavazon &c.....	300.000
100	Wagones para transporte de tierra.....	800
30	Toneladas de grasa para id.....	3.000
10	Pares de ruedas de repuesto con sus ejes.....	6.000
2	Aparatos de sondeo.....	1.000
2	Bombas para agotamientos.....	2.000
2	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machinas &c.....	70.000
2	Máquinas de vapor locomovibles.....	12.000
2	Tornos con juegos de trócolas.....	6.000
5	Gatos de hierro de doble movimiento.....	1.000
5	Idem de movimiento sencillo.....	600
50	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.....	1.000
50	Idem de id. fundido en lingotes para diferentes usos.....	600
25	Idem de acero para composición de herramientas.....	2.500
2	Idem de plomo.....	2.000
4	Idem de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.....	1.400
4	Útiles y herramientas diversas.....	20.000
200	Toneladas de carbón de piedra.....	150
200	Idem de cok.....	400
500	Idem de cal.....	300
30	Carros para los terraplenes.....	2.000
10	Carretas, carros y coches de todas clases.....	3.000
1	Torno.....	10.000
4	Cerrosijos.....	600
4	Útiles de mineros, canteros &c. &c.....	30.000
1	Tornillos de corraje.....	600
1	Tornillos de cuerdas de todas dimensiones.....	6.000
10	Tablillas de hierro y fundicion.....	3.000
3	Juegos de cifras.....	240
3	Idem de letras-marcas.....	30
	<b>Total.....</b>	<b>1.970.230</b>
<b>MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS.</b>		
11	Tramos de palastro.....	1.000.000
5.000	Metros cuadrados de armadura de palastro.....	500.000
300	Idem lineales de canal de plomo para las aguas.....	33
200	Idem de tubos para bajadas.....	9.000
100	Piezas de papel pintado.....	5.000
100	Relojos de diferentes clases para las estaciones.....	200
50	Lámparas para los guardas.....	600
50	Juegos de armarientos, carteras &c.....	50
50	Lámparas, quinqués para las estaciones y talleres.....	300
3	Biscutas para wagones cargados.....	400
7	Dichas para equipajes.....	10.000
	<b>Total.....</b>	<b>1.615.400</b>
<b>MATERIAL PARA LA VIA Y TALLERES.</b>		
20	Traviesas.....	4.200.000
91	Toneladas de barras-carriles de 37 kilogramos por metro lineal, con el 2 por 100 por roturas.....	3.394.464
650	Idem de coginetes á colocar de 0,80 metros del centro al centro, de 143 kilogramos cada uno, con el 3 por 100 de roturas &c.....	932.100
2.200	Idem de piezas de union á colocar, de 5,48 metros del centro al centro, de 13 kilogramos cada una, con el 3 por 100 por roturas &c.....	538.000
2.200	Clavos, dos por cada traviesa, con el 3 por 100 por roturas, á 500 rs. el millar.....	65.500
2	Cuñas, cuatro por cada traviesa, con el 3 por 100 por roturas &c. á 4.000 reales el millar.....	105.200
3	Fanquos para depósitos de agua.....	13.200
2	Plataformas grandes.....	7.200
29	Idem pequeñas.....	274.000
1	Grúas hidráulicas.....	20.000
6	Dichas.....	15.000
3	Bombas.....	9.300
22	Cambios de vía.....	1.400
6	Juegos de señales para estaciones.....	6.000
2	Máquinas y herramientas para los talleres.....	309.000
2	Idem para cortar railes.....	3.000
2	Idem para cortar railes.....	4.000
2	Idem para los billetes.....	800
7	Armarios de billetes para las estaciones.....	500
50	Postes kilométricos.....	400
100	Idem indicadores de pendientes y rampas.....	200
	<b>Suma.....</b>	<b>7.038.364</b>
<b>MATERIAL MÓVIL.</b>		
3	Locomotoras para viajeros.....	210.000
3	Idem para mercaderías.....	720.000
3	Carros para equipajes.....	12.500
3	Idem para viajeros.....	20.000
50	Coches para mercaderías.....	350.000
2	Idem de primera clase.....	60.000
2	Idem mistos de primera y segunda.....	56.000
12	Idem de segunda clase.....	278.400
20	Idem de tercera clase.....	268.000
2	Idem para carruajes.....	20.000
19	Plataformas (coches).....	20.000
	<b>Suma.....</b>	<b>2.662.400</b>
<b>TELÉGRAFO ELÉCTRICO.</b>		
	Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos.....	100.000
	<b>Total.....</b>	<b>100.000</b>

RESUMEN.		Reales vellon.
Material para replantos, estudios &c.....		56.696
Idem para las construcciones.....		4.970.230
Idem para puentes, estaciones y casillas.....		1.615.400
Idem para la via y talleres.....		7.038.364
Idem móvil.....		2.662.400
Telégrafo eléctrico.....		100.000
<b>Total vs. vn.....</b>		<b>13.443.090</b>

Aprobada por Real orden de 13 de Diciembre de 1861.—Es copia.—Ibarrola.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**  
El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 16 de Diciembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, siendo satisfactorio su estado sanitario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**Dirección general de Correos.**  
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Motril y Almuñécar.

- El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ubeda á Villanueva del Arzobispo, y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
- La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.
- Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- La cantidad en que queda renudada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.
- El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
- Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
- La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
- El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
- Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen ó en la Administración de Rentas de Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.
- Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ubeda á Villanueva del Arzobispo y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
- Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto una licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.
- Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Motril á Almuñécar y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto una licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura pública, y en cuenta de los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

24. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

25. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Villanueva del Arzobispo.**

- El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ubeda á Villanueva del Arzobispo, y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
- La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.
- Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- La cantidad en que queda renudada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.
- El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
- Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
- La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
- El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
- Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen ó en la Administración de Rentas de Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio,

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Madrid a Colmenar Viejo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parlan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador del Correo Central.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración del Correo Central.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse

a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Enero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.600 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Administración de Rentas del partido de Colmenar Viejo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar presentados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Madrid a Colmenar Viejo y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Jaen y Ubeda.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Jaen a Ubeda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parlan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse

a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Enero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

46.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar presentados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Jaen a Ubeda y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

49.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Noviembre de este año.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. Rows include provinces (Alava, Alabaete, Alicante, etc.) and various commodities (Trigo, Cebada, Centeno, etc.) with prices in different units.

Summary table for TRIGO and CEBADA showing maximum and minimum prices per fanega and hectoliter in Pravia (Oviedo) and Hija (Teruel).

Madrid 29 de Diciembre de 1861.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José Joaquín Mateos.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

- DIÓCESIS DE SOLSONA: D. José Teixidor, D. Antonio Tubán, D. Juan Torralbada, D. Francisco Terrés, D. Francisco Terrés, D. Pablo Vila, D. José Vilar. DIÓCESIS DE TOLEDO: D. Benito Arribas, D. Manuel Clemente del Arco, D. Pascual Caluella, D. Benito Yague, D. Manuel Antonio Jimenez, D. Francisco Martín Caballero, D. Miguel Morillo, D. Bonifacio Martín Peña, D. Vicente Recuenco, D. Miguel Rebolla, D. Victoriano Ronco de Arco Fernandez, D. José Clemente Solovera, D. Pedro Trejueque, D. Nicolás Rodrigo y Tibaldos, D. Pedro Bernardo Villanueva, D. Hilarión Zollos.

- DIÓCESIS DE MADRID: D. Juan del Rosario Camacho, D. Francisco Rodríguez Bueno, D. Bartolomé Romero y Rodríguez, D. Juan Sanchez. DIÓCESIS DE BADAJOZ: D. Francisco Bayon Campojones. DIÓCESIS DE CÁDIZ: Doña María de los Dolores Roldán, Doña María del Carmen Molina. DIÓCESIS DE GRANADA: D. Sebastián Díaz y Canalejo, D. Luis José Díaz y Carrasco, D. Juan Antonio Jurado, D. Antonio Quero y Lopez. DIÓCESIS DE HUELVA: D. Juan del Rosario Camacho, D. Francisco Rodríguez Bueno, D. Bartolomé Romero y Rodríguez, D. Juan Sanchez.

- PROVINCIA DE JAEN: D. Miguel Anegón, D. Juan Carvajal, D. Antonio Carvajal, Doña Josefa Santa Teresa. PROVINCIA DE MÁLAGA: D. Vicente Brujuela, D. Pedro Lopez Camargo, D. Bernabé Martín Barragán, D. Vicente Pante, D. Lorenzo Rubio, D. Salvador Trujillo y Sanchez, Doña Rafaela Trigueros Galvez. PROVINCIA DE SEVILLA: D. Francisco Tomás Lanjarín. PROVINCIA DE BARCELONA: D. Pedro Plandolit. PROVINCIA DE BURGOS: D. Gregorio del Valle. PROVINCIA DE CANARIAS: D. Lorenzo Bonilla, Doña María Gamez. PROVINCIA DE NAVARRA: D. Joaquín Cariñena. PROVINCIA DE TARRAGONA: D. Juan Pollicier y Grau.

- PROVINCIA DE ZAMORA: D. Pedro Lopez, D. Manuel Villar. DIÓCESIS DE AVILA: D. Juan Manuel Montero. DIÓCESIS DE ALCALA LA REAL: D. José Clemente de la Plaza.

Table with columns for province (Diócesis de Jaén, Pamplona, Salamanca, Sevilla, Sigüenza, Toledo, Alicante, Castellón, Coruña, Orense, Murcia, Valencia), names, and numbers (89788 to 89846).

Madrid 10 de Diciembre de 1861. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno. = V. B. = El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856...

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table with columns for province (Provincia de Alicante, Castellón, Coruña, Orense, Murcia, Valencia), names, and numbers (89846 to 89936).

Madrid 10 de Diciembre de 1861. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno. = V. B. = El Director general, Presidente, J. Sierra.

Administración del Correo central. Habiéndose dispuesto que la conducción de la correspondencia entre Bailén y Málaga se verifique desde el día 10 del actual en sillares-carrosos de dos asientos...

Fábrica de cigarrillos de papel de Oviedo. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500 cajones de pino para envases de las labores de esta fábrica...

Table with columns for 'Temperatura máxima del día', 'Temperatura mínima del día', and values (7,1; 8,9; 14,9; 48,6; -1,3; -1,6).

Table titled 'SANTO DEL DIA' with columns for 'San Julian, mártir, y San Teodoro, monge', 'Cuarenta Horas en el oratorio de Cañizares', and 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID'.

que se hallan de manifiesto en esta Fábrica, siendo de cuenta del contratista el cierre con puntas de París y precentarlos con cueros al pelo vacuno de Buenos-Aires, dando al precio un ancho al menos de cuatro líneas...

1.º El azúcar ha de ser precisamente de la Habana y de la clase de terañada, corriente, en buen estado, de buen grano y que no tenga humedad alguna.

2.º La cantidad de dicho artículo contrata la Hacienda es la indicada de 325 arrobas, que entregará el contratista en el establecimiento en las porciones que deseen los dueños de la fábrica mensualmente...

3.º El máximo de 80 arrobas de azúcar expresado será también obligación del contratista entregarlo dentro del referido período de los 10 días siguientes a la fecha de la orden que expida el mencionado Jefe del establecimiento...

4.º Si por cualquiera causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente; se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de los cajones que se compren por su cuenta...

5.º El contratista será requerido al pago de los efectos que se adquirieron por su cuenta; si no lo verificase en el término de 10 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese sufiiciente...

Table titled 'DESPACHOS TELEGRÁFICOS' with columns for 'Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero a las ocho de la mañana', 'Lugar', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

23. El tipo del precio a la baja por cada cajón cerrado y precentado es el de 12 rs. vn.

Oviedo 8 de Noviembre de 1861. = Antonio Dominguez Arguëlles. = V. B. = Bailina.

Modelo de proposición. D. N., vecino de..., enterado de los anuncios insertos en la Gaceta de Madrid...

Se adiona la condicion 12 de este pliego en la forma siguiente: Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura...

Fábricas de tabacos de Sevilla. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 325 arrobas de azúcar...

1.º El azúcar ha de ser precisamente de la Habana y de la clase de terañada, corriente, en buen estado, de buen grano y que no tenga humedad alguna.

2.º La cantidad de dicho artículo contrata la Hacienda es la indicada de 325 arrobas, que entregará el contratista en el establecimiento en las porciones que deseen los dueños de la fábrica mensualmente...

3.º El máximo de 80 arrobas de azúcar expresado será también obligación del contratista entregarlo dentro del referido período de los 10 días siguientes a la fecha de la orden que expida el mencionado Jefe del establecimiento...

4.º Si por cualquiera causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente; se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista...

5.º El contratista será requerido al pago de los efectos que se adquirieron por su cuenta; si no lo verificase en el término de 10 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza...

6.º Siempre que el artículo no reúna las cualidades expresadas, y que por consiguiente se declare inadmisibile, el contratista deberá extraerlo inmediatamente fuera del establecimiento...

7.º Si el contratista no hiciese las entregas en las épocas prefijadas en la condicion 2.ª, la fábrica procederá a adquirir por cuenta del mismo el azúcar que necesitare, tanto para cubrir el número de arrobas tratadas...

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS' with columns for 'Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 31 de Diciembre de 1861 a las ocho de la mañana'.

16. La contrata se hará en virtud de licitación pública y solemne, insertándose en la anticipación prevenida los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno...

17. En dicho día señalado para el acto de la subasta, desde las once y media de su mañana se recibirán por dicho Sr. Administrador Jefe, a presencia del Sr. Contador y Escribano, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores...

18. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra o mejore el designado como tipo, se consultará a la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio...

20. Si resultasen dos o más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo presentado, se admitirán pujas a la llama a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto...

21. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo que designa el pliego, se anulará el acto.

22. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectuase, se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. El precio a la baja por cada arropa de azúcar que se contrata será el que tenga en el mercado el día anterior al que se señale para la subasta, acreditándolo en el expediente con el correspondiente certificado.

24. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones...

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' with columns for 'Tribunal de Cuentas del Reino', 'Secretaría general', 'Negociado 2.º', 'Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal...'.

de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino. = Secretaría general. = Negociado 2.º. = Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal...

El Rey de Prusia, según anuncia un telegrama de Berlin fecha 2, contestó a la felicitación que le dirigió el General de Wrangel el día 1.º manifestando su convicción de que el ejército conoce los sentimientos que había él abrigado...

Al responder a las felicitaciones de los Ministros, recordó el Rey las sensibles pérdidas experimentadas en la familia Real, indicando que durante el año de 1861 habian ocurrido sucesos trisísimos...

La prensa de Londres añade pacíficos comentarios a las últimas noticias recibidas de New-York; y según un despacho de la Agencia Reuter, fecha 21 de Diciembre, la nota del Gabinete inglés no habia sido todavía entregada por Lord Lyons a M. Sevard...

No obstante, estas noticias no han modificado la línea de conducta trazada por el Gabinete de Londres, habiéndose aun resultado el día 2 que no solamente se enviara una reserva de infantería a las Bermudas, sino que se organizará en aquel punto un parque de reserva...

La segunda división de la escuadra francesa, compuesta de la fragata de vapor Motzuma, y los buques que llevan el material del cuerpo expedicionario, era esperada el 15 del mismo mes en la Martinica.

Infanciales S. M. la Reina en proteger y fomentar la literatura patria, al saber que el literato mallorquín D. Tomás Aguiló habia reunido durante muchos años de investigaciones tres tomos de poesías populares leonesas...

Ayer, como día de Pascua de Reyes, han acudido a felicitar al Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra los Jefes superiores y las corporaciones militares.

Table titled 'ANUNCIOS' and 'BOLSAS EXTRANJERAS' with columns for 'Guia de Forasteros para el presente año de 1862', 'Encuadernacion de lujo', 'Idem de medio lujo', 'Idem de tafete', 'Idem de pasta fina', 'Idem de pasta ordinaria', 'Idem a la rústica', 'París 6 de Enero de 1862', 'Fondos franceses', 'Españoles', 'Consolidados', 'Amberes 2 de Enero', 'Amsterdam 2 de Enero', 'Francia 1.º de Enero', 'Londres 1.º de Enero'.

Table titled 'ESPECTACULOS' with columns for 'Teatro Real', 'Teatro del Príncipe', 'Teatro del Circo', 'Teatro de Variedades', 'Teatro de Novedades', 'Imprenta Nacional'.